



Exp N.º 059 del 24 de marzo de 2026
Infracción

AUTO N.º 0538 - - - -

08 MAY 2026.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención al memorando del 07 de mayo de 2025 de CARSUCRE, con radicado No. 1687 del 07 de marzo de 2025 y, acta N° 29 de la Alcaldía de Coveñas, con el fin de verificar la situación actual y describir las presuntas afectaciones ambientales que se están ocasionando en predios ubicados en zona de manglar, sector Punta de Piedra en el Municipio de Coveñas, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección técnica y ocular el 18 de diciembre de 2025, generándose el informe de visita No. 009-2026, el cual establece:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 18 de diciembre del 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al Memorando del 07 de mayo del 2025 con radicado interno No. 1687 de 07 de marzo del 2025 y acta de inspección N° 29 de la Alcaldía de Coveñas, con el fin de verificar la situación actual y describir presuntas afectaciones ambientales que se estén ocasionando en predios ubicados en zona de manglar, sector punta piedra en el Municipio de Coveñas.

Localización del área de interés

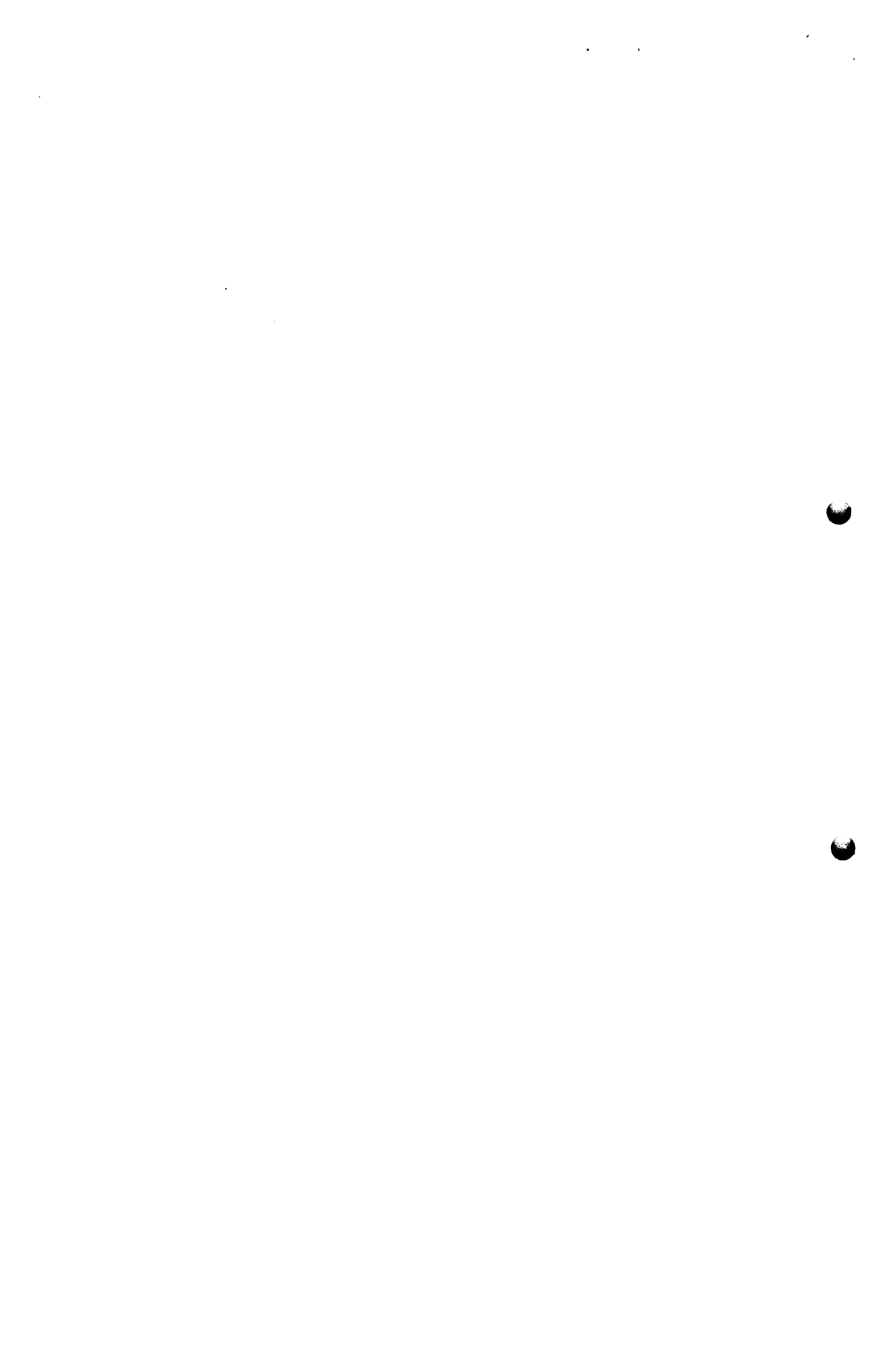
El área objeto de la visita se localiza en el sector Punta de Piedra, municipio de Coveñas - Sucre, en Predio situado frente a Condominio Punta Piedra, Ubicado específicamente en las coordenadas elipsoidales N: 09°25'10,11" – W: 75°39'5,09" y N:09°25'7,38" – W: : 75°39'5,09" y N: 09°25'7,38" - W: 75°39'5,47", o coordenadas de origen único nacional N(m): 2599964.370 E(m): 4708933.189 y N(m): 2599880.563 - E(m): 4708921.262.

Observaciones en campo

Durante la inspección técnica realizada al predio, se evidenciaron diversas situaciones que permiten establecer observaciones relevantes desde el punto de vista ambiental y de ordenamiento del territorio. En primer lugar, se observó una vivienda de construcción mixta con señales visibles de deterioro en su infraestructura, especialmente en las paredes externas. La zona circundante presenta uso habitacional activo, presencia de mobiliario doméstico y vegetación ornamental.

En las coordenadas N(m): 2599892.120 – E(m): 4708896.632, se identificó una acumulación de embarcaciones en fibra de vidrio, aparentemente en desuso. Estas

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

se encuentran almacenadas directamente sobre el suelo, sin protección ni orden, lo que puede generar problemas de acumulación de aguas lluvias y proliferación de vectores. Esta práctica, además, sugiere un uso no planificado del espacio, cuya legalidad y compatibilidad con el uso del suelo debería ser verificada.

Adicionalmente, en áreas colindantes a la zona de vegetación de manglar se evidenció la presencia de residuos vegetales (troncos y ramas), así como la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD), los cuales han sido acumulados de manera informal en las coordenadas N(m): 2599907.589 y E(m): 4708883.016. Esta disposición irregular de materiales puede generar impactos negativos sobre el ecosistema, tales como la alteración del drenaje natural, la compactación del suelo y la afectación de la biodiversidad presente, sino se tiene un adecuado manejo de estos residuos, Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017.

(...)

CONCLUSIONES

En cumplimiento a lo solicitado al memorando del 07 de mayo de 2025 de CARSUCRE, con radicado No. 1687 del 07 de marzo de 2025 y, acta N° 29 de la Alcaldía de Coveñas, se procedió a verificar la situación actual y describir presuntas afectaciones ambientales que se estarían ocasionando en predio ubicado en zona manglar, en el municipio de Coveñas, sector Punta Piedra, específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2599964.370 E(m): 4708933.189 y N(m): 2599880.563 - E(m): 4708921.262. Durante la diligencia realizada el día 18 de diciembre de 2025, se identificaron las siguientes situaciones:

- 1. En el predio ubicado en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2.599.964,370 - E(m): 4.708.933,189, con un área intervenida aproximada de 1.810 m², se constató que el terreno corresponde a un ecosistema de manglar y humedal temporal, localizado dentro del polígono concertado de Isla Gallinazo y Coveñas, clasificado como ecosistema estratégico. Se evidenció la intervención del área mediante actividades antrópicas consistentes en la elevación superficial del suelo con material tipo cantera y la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD). El predio es de propiedad de la señora DILIA ROSA PATERNINA PATERNINA. Cabe resaltar que, conforme a lo establecido en el artículo tercero de la Ley 2387 de 2024, donde establece los principios rectores sobre la aplicabilidad del proceso sancionatorio, enmarcados en los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, es por ello que acorde con lo concertado en el instrumento de ordenamiento territorial del municipio de Coveñas, esta fracción de área, quedó establecido como suelo de protección con sus condicionantes y prohibiciones, a partir de éstos preceptos se DEBE CONMINAR AL MUNICIPIO como máxima autoridad territorial y como garante del control urbano, de los bienes de uso público y del ordenamiento territorial en sí, para que ejerza las competencias a que hayan lugar para **NO PERMITIR** que se sigan degradando estos ecosistemas, así como también la de restaurarlos.*



“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

2. Según diligencia realizada el 18 de diciembre de 2025, se identificó una zona intervenida por actividades de tala, disposición de residuos RCD y elevación del nivel del suelo (relleno o aterramiento) con material tipo de cantera, sobre un porcentaje del sistema manglarico y lagunar, incumpliendo el Artículo No. 5 de la Ley 2243 del 08 de julio de 2022: “Sobre uso y aprovechamiento de los manglares”. Así mismo, se incumple el Artículo No. 2 de la Resolución No. 1602 del 21 de diciembre de 1995 “Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia”. Las afectaciones ambientales identificadas son: Tala de especies de manglar - Elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado para construcción (aterramiento) en un área de 1.810 m².
3. A su vez, se identificó acumulación de residuos vegetales y materiales de construcción (piedras, tierra y escombros), los cuales han sido acumulados de forma informal en las coordenadas N(m): 2599907.589 E(m): 4708883.016. Adicionalmente se observó acumulación de fibras de vidrio, las cuales no cuentan con protección, generando problemas de acumulación de aguas lluvias y proliferación de vectores. Estas acciones han contribuido a la modificación del hábitat, afectación de la conectividad ecológica y alteración de la dinámica hídrica del sistema manglarico incumpliendo el Artículo 20 de la Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017 donde se prohíbe: El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional, Disponer de residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios, Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos; Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD; El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, área de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.
4. Mediante análisis multitemporal con la herramienta Google Earth Pro, se identificó que la zona contaba con cobertura vegetal densa y continua asociada a manglar hasta el año 2004. A partir del año 2010 se observaron aperturas en la cobertura vegetal, y entre los años 2013 y 2025 se evidenció una transformación progresiva del uso del suelo, con expansión de construcciones, senderos y rellenos. En la imagen de enero de 2025, el ecosistema se muestra altamente fragmentado y degradado.
5. Durante la ejecución de la visita de inspección se corroboró que aproximadamente el 64.75% (1,172 m²) del predio referenciado, se encuentra localizado dentro del Área de Protección Urbana correspondiente al Parque Isla Gallinazo, según la Resolución No. 1223 del 16 de noviembre de 2005 y el 35.24% (638 m² aproximadamente) se encuentra fuera de este, generando una totalidad de 1,810 m² aproximadamente de área intervenida, la cual se caracteriza por ser parte de la Estructura Ecológica Principal y de áreas con determinantes ambientales como: acuíferos y zonas de recarga, área forestal protectora, y área para la preservación, según la Resolución No. 0357 del 18 de junio de 2024 – CARSUCRE.





Exp N.º 059 del 24 de marzo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0538 - - - 08 MAY 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

6. Como consecuencia de las intervenciones realizadas, se generan riesgos de afectación tanto biológicos como físicos: reducción de cobertura vegetal, desplazamiento de fauna silvestre, pérdida de servicios ecosistémicos, alteración del paisaje. Estas afectaciones impactan directamente la resiliencia del ecosistema ante fenómenos naturales y reducen su capacidad de provisión de bienes y servicios ambientales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, conforme lo establece el literal a) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Que, de igual manera el artículo 80 de la Constitución Política, impone al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; adicionalmente, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

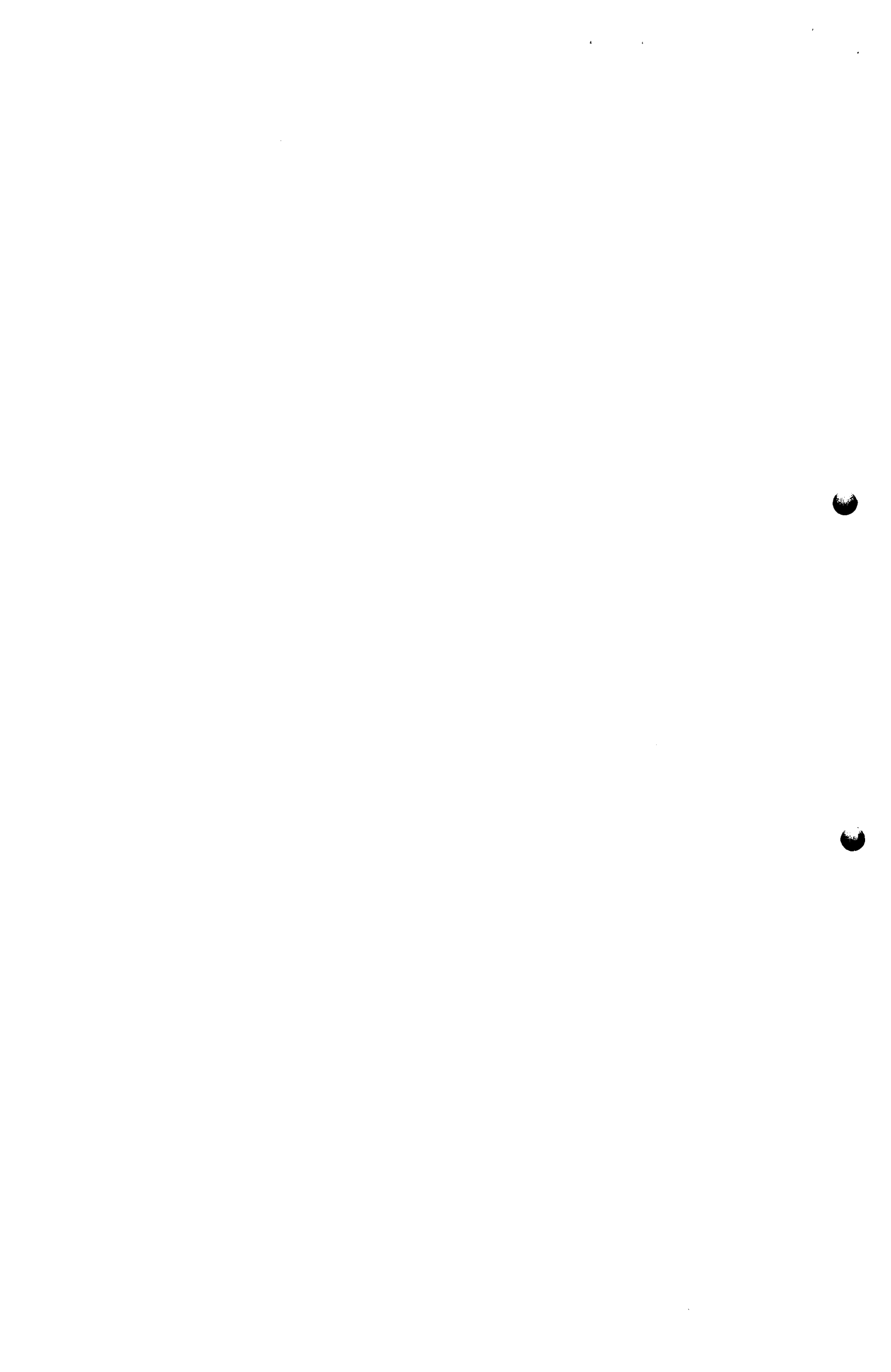
Que, en desarrollo de lo expresado, el artículo primero la Ley 99 de 1993, estableció los principios generales que seguirá la política ambiental e indica en el numeral 1º, que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la ley 2243 del 08 de julio de 2022, en su artículo 14, declara obligatorio y de interés público la restauración ecológica del Ecosistema de Manglar.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, según lo prescribe el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co





Exp N.º 059 del 24 de marzo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0538 - - - -

08 MAY 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Que, conforme al precepto normativo, la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que, a renglón seguido establece este artículo, que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita No. 009-2026, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de individualizar al presunto infractor, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar con exactitud.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

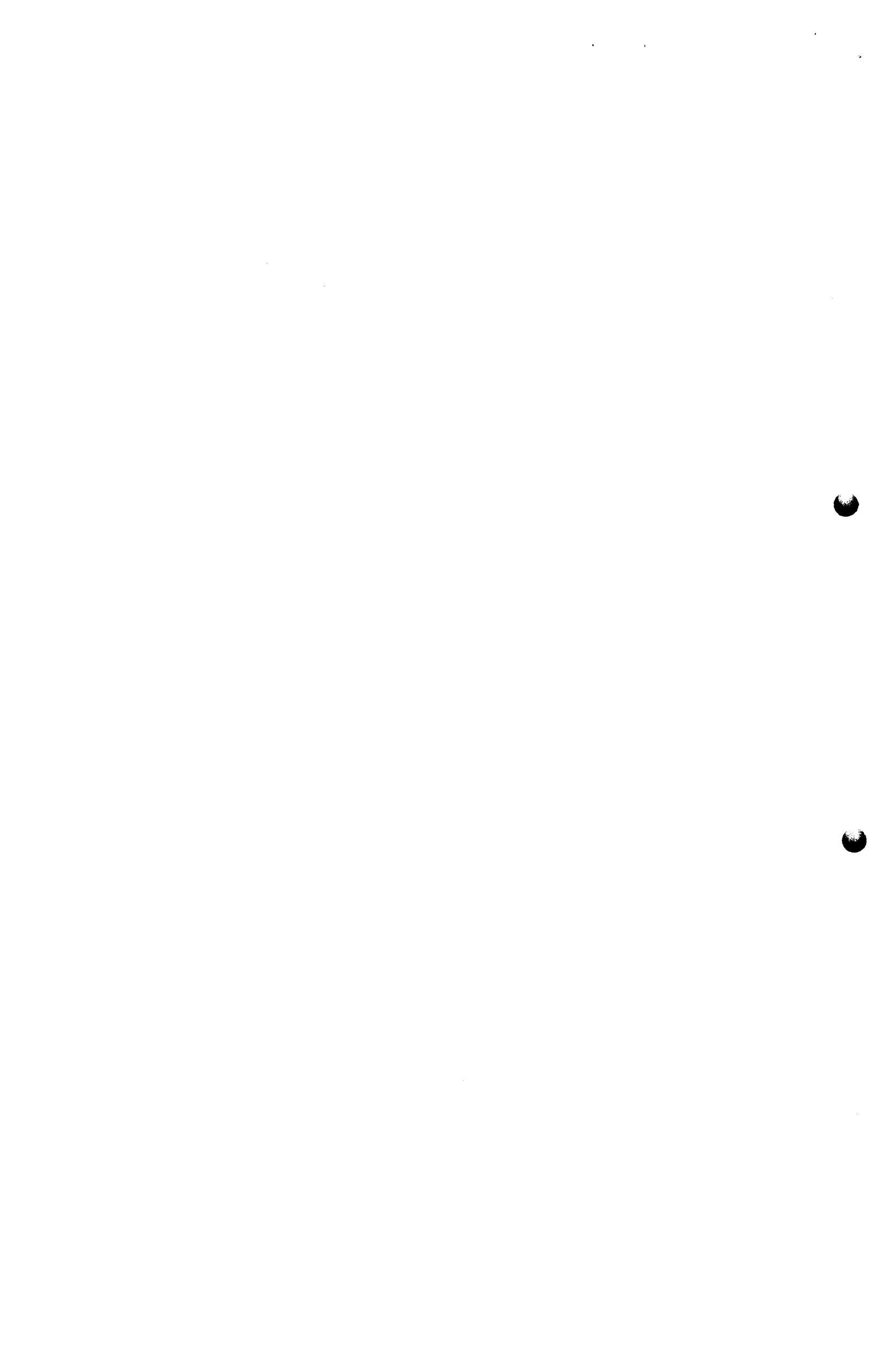
ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s), de las intervenciones ocasionada en terreno ecosistémico y de Humedal temporal, como (Tala, relleno, elevación del suelo con material de cantera y disposición RCD entre otros), en el área de protección urbana, correspondiente al Parque Isla de Gallinazo, ubicado en zona de Manglar en el Municipio de Coveñas, sector Punta Piedra, específicamente en las coordenadas origen único nacional N (m): 2599964.370 – E (m): 4708933.189 y N (m): 2599880.563 – E (m): 4708921.262, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

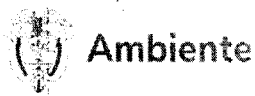
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 2.1. **SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN COVEÑAS (SUCRE)**, se sirva identificar e individualizar a (los) responsable (s) señora DILIA ROSA PATERNINA PATERNINA, de realizar las intervenciones ocasionada en terreno ecosistémico y de Humedal temporal, como (Tala, relleno, elevación del suelo con material de cantera y disposición RCD entre otros), en el área de protección urbana, correspondiente al Parque Isla de Gallinazo, ubicado en zona de Manglar en el Municipio de Coveñas, sector Punta Piedra, específicamente en las coordenadas origen único nacional N (m): 2599964.370 – E (m): 4708933.189 y N (m): 2599880.563 – E (m): 4708921.262,

. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co





Exp N.º 059 del 24 de marzo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0538 - - - - 08 MAY 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

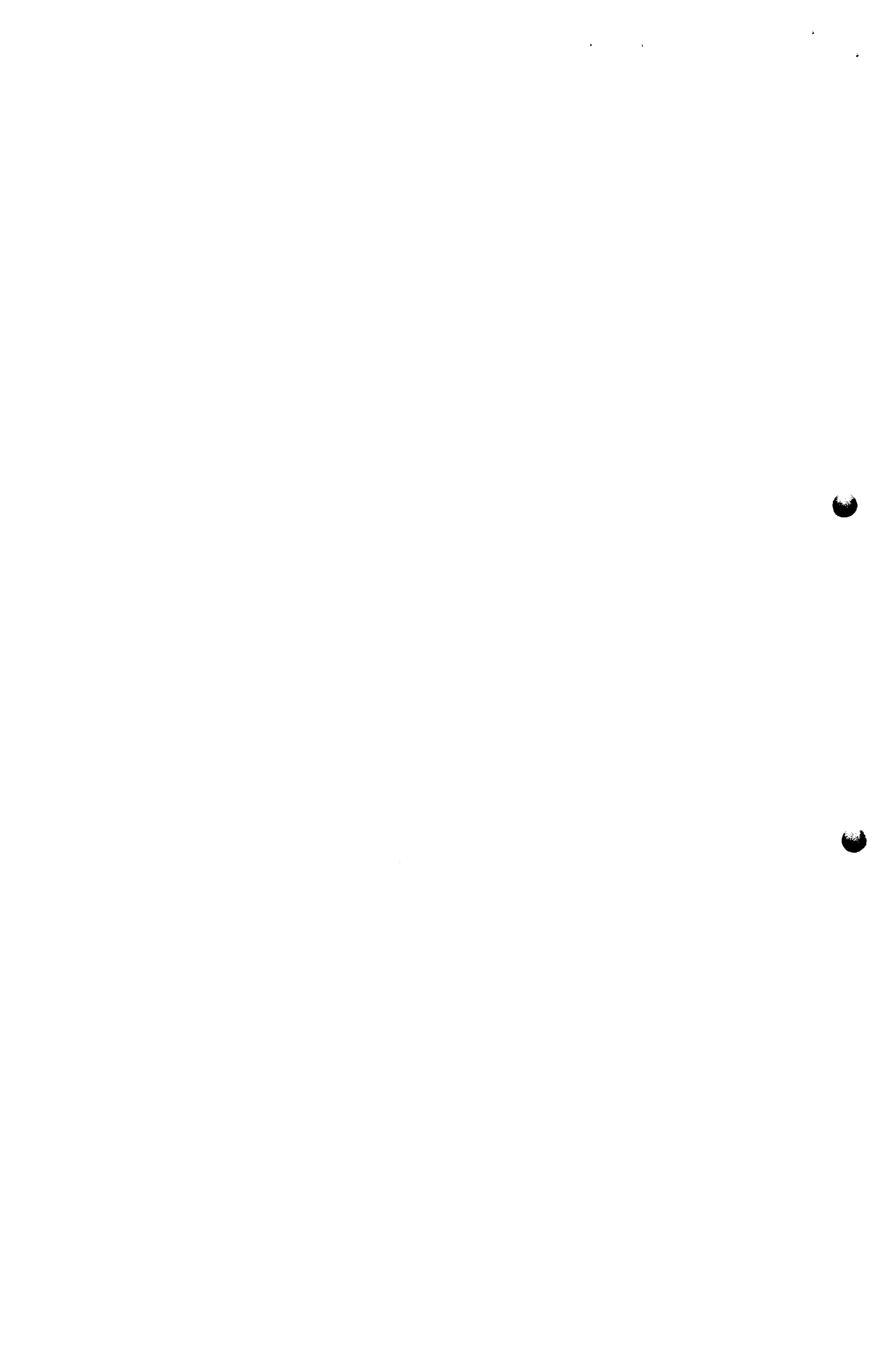
regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: desuc.ecovenas@policia.gov.co

2.2. SOLICÍTESELE a la señora INSPECTOR (a) DE CONVIVENCIA Y PAZ DE COVEÑAS (SUCRE), se sirva identificar e individualizar a (los) responsable (s) señora DILIA ROSA PATERNINA PATERNINA, de realizar las intervenciones ocasionada en terreno ecosistémico y de Humedal temporal, como (Tala, relleno, elevación del suelo con material de cantera y disposición RCD entre otros), en el área de protección urbana, correspondiente al Parque Isla de Gallinazo, ubicado en zona de Manglar en el Municipio de Coveñas, sector Punta Piedra, específicamente en las coordenadas origen único nacional N (m): 2599964.370 – E (m): 4708933.189 y N (m): 2599880.563 – E (m): 4708921.262. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: inspección@covenas-sucree.gov.co

2.3 SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL - SECRETARIA DE HACIENDA EN ARTICULACION CON LA SECRETARIA PLANEACION DE COVEÑAS (SUCRE), con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar a el (los) responsables señora DILIA ROSA PATERNINA PATERNINA, de infringir la normatividad ambiental vigente, por realizar las intervenciones ocasionada en terreno ecosistémico y de Humedal temporal, como (Tala, relleno, elevación del suelo con material de cantera y disposición RCD entre otros), en el área de protección urbana, correspondiente al Parque Isla de Gallinazo, ubicado en zona de Manglar en el Municipio de Coveñas, sector Punta Piedra, específicamente en las coordenadas origen único nacional N (m): 2599964.370 – E (m): 4708933.189 y N (m): 2599880.563 – E (m): 4708921.262. Lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@covenas-sucree.gov.co - planeacion@covenas-sucree.gov.co.

2.4 SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDIA DE COVEÑAS (SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL), para que como máxima autoridad territorial y como garante del control urbano, de los bienes de uso público y del ordenamiento territorial, ejerza las competencias a que haya lugar para NO PERMITIR que se sigan degradando estos ecosistemas, así como también la de restaurarlos; En este mismo sentido la zona de Manglar que está siendo objeto de indagación.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucree.gov.co E-mail: carsucree@carsucree.gov.co





Exp N.º 059 del 24 de marzo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0538 - - - - 08 MAY 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE COVEÑAS-SUCRE**, para que se abstenga de otorgar licencia de construcción en el predio ubicado en el municipio de Coveñas, sector Punta Piedra, específicamente en las coordenadas origen único nacional N (m): 2599964.370 – E (m): 4708933.189 y N (m): 2599880.563 – E (m): 4708921.262. debido a que aproximadamente el 64.75% (1,172 m²) del predio referenciado, se encuentra localizado dentro del Área de Protección Urbana correspondiente al Parque Isla Gallinazo, según la Resolución No. 1223 del 16 de noviembre de 2005 y el 35.24% (638 m² aproximadamente) se encuentra fuera de este, generando una totalidad de 1,810 m² aproximadamente de área intervenida, la cual se caracteriza por ser parte de la Estructura Ecológica Principal y de áreas con determinantes ambientales como: acuíferos y zonas de recarga, área forestal protectora, y área para la preservación, según la Resolución No. 0357 del 18 de junio de 2024 – CARSUCRE.

ARTICULO CUARTO: Frente al presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Publicar este acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en la página web de la Corporación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

~~JULIO ALVAREZ MONTH~~
**Director General
CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Lucy Marcela Pérez Carta	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

